

2. Se entenderá modificado en el sentido indicado en el número anterior el artículo 2 de la Orden ministerial de 31 de enero de 1980 sobre Ramos de Seguro en los que se puede prescindir del trámite de aprobación previa de pólizas y tarifas.

Art. 4. 1. En los seguros distintos del de vida, la autorización administrativa puede comprender simultáneamente varios ramos, en cuyo caso se utilizarán las siguientes denominaciones:

- a) «Accidentes, Enfermedad y Asistencia Sanitaria», que comprenderá los ramos números 1, 2, 19 y 20.
- b) «Seguros del Automóvil», los ramos números 1, apartado d), 3, 7, 10, 16 1), 17 y 18.
- c) «Seguros Marítimo, Aéreo y de Transporte», los ramos números 1 apartado d), 4, 5, 6, 7, 11 y 12.
- d) «Incendio y otros daños a los bienes», los ramos números 8 y 9.
- e) «Responsabilidad Civil», los ramos números 10, 11, 12 y 13.

2. En los ramos números 9, 10 y 13 del artículo 2 la autorización administrativa se concederá independientemente para cada una de las dos modalidades que comprende.

Art. 5. Los seguros sobre la vida constituyen un solo ramo y se clasifican en las siguientes modalidades:

1. Vida. Comprende cualquier operación financiera que conlleve compromisos cuya ejecución dependa de la duración de la vida humana.
2. Nupcialidad y Natalidad. Comprenden, respectivamente, toda operación que tenga por objeto la entrega de un capital en caso de matrimonio o de nacimiento de hijos.
3. Renta.
4. Capitalización; si bien, en tanto no se disponga otra cosa, la capitalización seguirá regulándose por su legislación específica.
5. Gestión de fondos colectivos de pensiones.
6. Los seguros complementarios del de vida, en especial los de daños corporales, los de muerte por accidente, los de invalidez como consecuencia de accidente y de enfermedad.

Art. 6. 1. La clasificación de ramos contenida en la presente Orden serán de obligatoria aplicación desde el día 1 de enero de 1983.

2. En uso de la autorización que concede a este Ministerio el artículo 9 del Decreto de 25 de abril de 1953 por el que se aprueba los modelos de balances y cuentas de Pérdidas y Ganancias de las Entidades aseguradoras, se resuelve que la excepción prevista en el artículo 8 del mencionado Decreto se aplicará a las Mutualidades cuya recaudación anual de primas o cuotas no exceda de 10.000.000 de pesetas.

3. La Dirección General de Seguros adaptará con carácter general las autorizaciones actualmente concedidas a las Entidades aseguradoras, a la citada clasificación de ramos.

4. Igualmente la Dirección General de Seguros, en desarrollo de las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad al Sector de Seguros, establecerá los sistemas de imputación de cuentas en los casos de seguros combinados o multirriesgos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 15 de julio de 1977), el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

20435 ORDEN de 30 de julio de 1982 sobre limitación de acceso a la información contenida en las bases de datos fiscales.

Ilustrísimos señores:

La aplicación del «Proyecto Director de un Sistema de Informática Fiscal Distribuida» (SIFD) ha supuesto una reorganización de los servicios de informática del Departamento sobre las nuevas técnicas de Base de Datos a nivel nacional, regional y provincial.

La entrada en funcionamiento de dicho sistema, determina la posibilidad de integración de la información a efectos fiscales y su accesibilidad simultánea e instantánea por los posibles diversos usuarios de las Bases de Datos.

Tan amplio y poderoso instrumento de gestión informatizada exige su oportuna regulación a efectos de mantener la adecuada confidencialidad de los datos fiscales y su utilización a los solos efectos previstos en la normativa vigente.

A fin de asegurar en todo caso el cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 18.4 de la Constitución que establece que «La Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos», y hasta tanto dicho precepto no sea objeto de desarrollo legal, es preciso establecer una serie de limitaciones en cuanto al acceso y uso de la información contenida en las Bases de Datos Fisca-

les, de forma tal que se respete el referido precepto constitucional.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.— Toda la información contenida en las Bases de Datos del Ministerio de Hacienda, archivos magnéticos del Centro de Proceso de Datos, Centros Regionales de Informática y Dependencia y Secciones de Informática de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda, derivada de declaraciones, actas, actuaciones de investigación, expedientes, denuncias y, en general, de cualquier clase de documentos, sea ésta personal, económica o estrictamente fiscal, tanto si afecta a personas físicas o jurídicas, será de uso exclusivamente reservado para el cumplimiento de los fines que el ordenamiento jurídico encomienda al Ministerio de Hacienda.

El acceso y utilización de esta información queda limitada, de acuerdo con los criterios que se establecen en la presente Orden, por el puesto de trabajo, función desempeñada y funcionario que realiza ésta.

Segundo.—El acceso a las Bases de Datos y las correspondientes transacciones exigirán que en el usuario se den las circunstancias acumuladas que se derivan de la aplicación de los criterios de función, funcionario y perfil.

A tales efectos, la lógica del sistema establecerá en la estructura de la Base de Datos los segmentos función, funcionario y perfil.

a) El segmento función identificará una Dependencia o conjunto de actividades administrativas perfectamente identificadas (Intervención, Inspección, etc.) y su misión será agrupar a todos los funcionarios que tengan acceso al sistema y estén adscritos a esa Dependencia o conjunto de actividades así como aquellos otros que por razón de su cargo deban estarlo.

b) El segmento funcionario contendrá la información identificativa de cada funcionario asociado a una función.

c) El segmento perfil contendrá la relación de transacciones que pueden realizar los funcionarios a los que se asigne ese perfil de trabajo.

Tercero.—Las limitaciones establecidas en la presente Orden y en las normas que la desarrollan serán de aplicación a todo el personal al servicio del Ministerio de Hacienda y de sus organismos autónomos.

Cuarto.—El acceso a las Bases de Datos fuera de las normas de autorización de la presente Orden y de las que se establezcan en aplicación de lo dispuesto en el número quinto de la misma, la utilización y difusión de la información fuera del ámbito estricto exigido por la función y puesto de trabajo desempeñado por el funcionario se considerarán como violación del secreto profesional y, en consecuencia, como falta muy grave de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, que será sancionada de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 al 18 de dicho Reglamento.

Al personal en régimen de contratación administrativa les será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior.

Al personal en régimen de contratación laboral les serán de aplicación las normas y disposiciones reglamentarias vigentes en la materia.

Quinto.—Los Jefes de todas las Unidades administrativas del Departamento, cualquiera que sea su categoría y ámbito a que extiendan sus competencias, tendrán la obligación de velar por el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente Orden y de las que se dicten en su desarrollo.

Sexto.—El Subsecretario de Hacienda, a propuesta del Centro de Proceso de Datos y previo informe de los Centros afectados y de Inspección General, dictará las instrucciones para el desarrollo de esta Orden, que se irán actualizando de acuerdo con las nuevas necesidades y la experiencia que se vaya adquiriendo. Tales instrucciones se referirán, entre otros, a los siguientes aspectos:

a) Principios y normas técnicas de acceso y utilización de la información contenida en las Bases de Datos Fiscales.

b) Normas técnicas de utilización del sistema conforme a los programas de seguridad desarrollados por el Centro de Proceso de Datos.

c) Principio de jerarquía y limitaciones, al mismo en el acceso y utilización de la información.

d) Catálogo de autorizaciones e instrucciones operativas.

e) Normas sobre sustituciones.

f) Normas sobre utilización de los documentos de salida de las impresoras e identificación de las personas que los han obtenido.

g) Normas sobre seguridad física del sistema y acceso a locales con equipos informáticos y utilización de dispositivos de impresión de la información.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1982.

GARCIA AÑOVIROS

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Presupuesto y Gasto Público.